

Oficio: CEDH:1s.1.545/2023

Expediente: CEDH:10s.1.3.050/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.046/2023

Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.050/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 10 de febrero de 2023 se recibió en este organismo el oficio 1168/2023, derivado de la causa penal “Ñ”, suscrito por el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, en su carácter de Juez del Sistema Penal Acusatorio adscrito al Distrito Judicial Morelos, en el cual solicitó se realizara una investigación, derivado de que “A” manifestó que se efectuaron actos violentos en su contra por parte de agentes policiacos, en el cumplimiento de la orden de aprehensión y cateo practicada el 04 de febrero de 2023.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

2. Derivado de lo anterior, el 17 de febrero de 2023, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de entrevistarse con “A” para efectos de recabar su queja, quien refirió:

“...No recuerdo el día en que me detuvieron, yo me encontraba en mi casa ubicada en “C” en Chihuahua, Chih., en la que estábamos mi familia y yo (esposa, 2 hijas y 1 hijo), mi esposa se levantó, al abrir la puerta estaban personas armadas apuntándole y aluzándole la cara, le preguntaron que dónde estaba yo y ella se puso toda nerviosa, la hice para un lado, se metieron seis, me apuntaron con el arma, yo me asusté y moví a mi hijo de 2 años, paré a mi hija, a mi esposa le presentaron una orden de cateo, me esposaron, me sacaron del cuarto, me sentaron en la cocina y solicitaban las cosas que me había robado, tales como niveles, cucharas, palas y una compactadora, no tenía nada de eso, me golpearon con la lámpara en las rodillas, codos, me sacaron del domicilio, me subieron a una van, los que me detuvieron eran municipales y ministeriales, me cacheteaban, me apretaban las esposas y me pedían que hablara, entonces me amenazaban con detener a mi esposa, de ahí me bajaron y me estrellaron a la van, me apretaban las esposas y las jalaban y me tronó la canilla, tengo astillado, esto hace 14 días, entonces me llevaron a Fiscalía General del Estado, de ahí al CERESO,² donde no me quisieron recibir y me llevaron a un hospital en el centro (central) y me trajeron...” (Sic).

3. En fecha 07 de marzo de 2023 se recibió el oficio DSPM/SJ/DJ/ACMM/060/2023, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende lo siguiente:

“...Con el fin de informar los pormenores de la queja de “A”, se tiene lo siguiente:

A. Efectivamente el día cuatro de febrero del año en curso, agentes de la policía municipal, acudieron al domicilio ubicado en “C” de esta ciudad Chihuahua, sin ingresar al domicilio, ya que únicamente se apoyó a personal de la Fiscalía General del Estado en brindar seguridad perimetral al momento de estarse ejecutando la orden de aprehensión y cateo emitida en la causa penal “Ñ”, de fecha tres de febrero del año en curso, emitida por el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del

² Centro de Reinserción Social Estatal.

Distrito Judicial Morelos, en Chihuahua, Chih., anexando copia simple del acuerdo antes mencionado.

B. Aunado a lo anterior, adjunto copia simple del informe policial elaborado por “D”, agente adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito de Robo, del que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos motivo de la presente queja.

C. Así mismo, se anexa copia simple del informe médico de “A”, de la atención médica recibida el día 04 de febrero de 2023, por parte de los médicos: doctora Meztly Sarahí Sotelo Rosales del Hospital Central del Estado, del área de urgencias, así como del informe médico de integridad física del servicio médico legista, elaborado por el doctor José Ángel Salayandía Méndez.

D. Haciendo de su conocimiento que la información antes mencionada fue proporcionada por el policía 3°, “E”, Jefe de la Unidad de Investigación Policial de la Subdirección de Inteligencia de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, para lo cual anexo copia simple de dicho oficio DSPM/SI/01/2023.

E. De igual forma, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la comandancia zona norte y sur, sin localizar ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha 04 de febrero del año en curso, siendo la última fecha en la que ingresó el 18 de noviembre de 2022, formato que se anexa en copia simple para su mayor conocimiento, motivo por el cual no es posible enviarle los certificados médicos de ingreso y salida de estas instalaciones, además que como ya se manifestó en párrafos anteriores, el aseguramiento y detención del ahora quejoso, fue realizado por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua...”. (Sic).

4. El 14 de marzo de 2023 se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/302/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley en los términos siguientes:

“...1.2 Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la investigación que se sigue por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones

realizadas por la autoridad, y de igual manera brinda respuesta a cuestionamientos planteados por parte del Visitador:

1. El agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informó que efectivamente, se realizó un cateo por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en compañía de Integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de personal de la Dirección de Servicios Periciales, al domicilio ubicado en "C" de esta ciudad, en donde al practicar dicha diligencia, se llevó a cabo la detención de "A", cumplimentándose la orden de aprehensión y cateo, ordenado por el juez Simental Ortega, en la causa penal "Ñ", a fin de que se ubicaran, fotografiaran y en su caso aseguraran los objetos que se localizaran en relación a la posible comisión del delito de robo, en donde se detuvo a "A", quien fue puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente, internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. En cuanto a los hechos narrados por el quejoso, se informa que, al momento de realizar la detención, el hoy quejoso opuso resistencia por lo que tuvo que ser asegurado con técnicas de control, derribe y esposamiento utilizando estrictamente la fuerza necesaria, por lo que sintió un dolor en la muñeca derecha y se le llevó al servicio médico a realizarle una radiografía, ya que era mucho el dolor que presentaba, llegando a la conclusión y remitiendo informe médico de lesiones, que no tenía fractura, simplemente fue el golpe, esto referido por el mismo quejoso; el médico del Hospital Central del Estado, refirió en ficha detallada de la atención, sin hallazgos de fractura y le dio tratamiento consistente en ketorolako, diclofenaco cada 12 horas por 5 días, y el estado del paciente normal, anexando la puesta a disposición al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, en cumplimiento de la orden de aprehensión de "A", librada por considerarlo probable responsable del delito de robo con penalidad agravada, cometido en perjuicio de "F" y "G", anexando a ésta, acta de lectura de derechos e informe médico de integridad física.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso de estudio se tiene que, esta representación social considera que no se encuentra acreditada la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez de que, los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, nunca actuaron de forma ilegal, toda vez que en cumplimiento de sus funciones,

realizaron primero el cateo el día 04 de febrero de 2023, al domicilio primero, aprobado por el juez en turno, posteriormente encontrando a la persona que se buscaba, cumplieron la orden de aprehensión, por la probable comisión del delito de robo con penalidad agravada, ahora bien, respecto de las lesiones que presuntamente presentaba "A", se advierte que se realizaron con motivo de que se resistió a la detención y los elementos policiacos tuvieron que emplear según el protocolo del uso de la fuerza, atendiendo al artículo 11, fracción III, la reducción física de movimientos, toda vez que se vieron en la posible agresión actual e inminente por parte del detenido; posterior a ello, fue llevado al Hospital Central del Estado para darle atención, ya que refería que sentía dolor, por lo que se le practicó rayos X, encontrándose sin señales de fractura, y se le ordenó tomar ketorolaco y diclofenaco cada 12 horas por 5 días, posteriormente, fue puesto a disposición al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos, dentro de las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado número 1...". (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Oficio número 1168/2023 derivado de la causa penal "Ñ", recibido el 10 de febrero de 2023, a través del cual, el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, Juez del Sistema Penal Acusatorio adscrito al Distrito Judicial Morelos solicitó a este organismo derecho humanista realizar una investigación por posibles violaciones o excesos cometidos en contra de "A" al momento de ejecutar una orden de aprehensión y cateo.

7. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2023, elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual, al constituirse en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y entrevistarse con "A", éste realizó su declaración de hechos a manera de queja, transcrita en el numeral 2 del apartado de antecedentes.

8. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/060/2023, recibido en este organismo el día 07 de marzo de 2023, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través del cual rindió el informe de ley, transcrito en el numeral 3 de la capitulación de antecedentes, anexando copia de lo siguiente:

8.1. Orden de aprehensión y cateo relativa a la causa penal “Ñ”, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos.

8.2. Informe policial elaborado por “D”, agente adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito de Robo de la Fiscalía General del Estado.

8.3. Nota de atención médica brindada a “A” firmada por la doctora Meztly Sarahí Sotelo Rosales, del área de urgencias del Hospital Central del Estado, a las 14:21:59 horas del día 04 de febrero de 2023.

8.4. Informe médico de integridad física de “A” practicado por el doctor José Ángel Salayandía Méndez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 04 de febrero de 2023 a las 07:00 horas.

8.5. Oficio DSPM/SI/01/2023 suscrito por “E”, en su carácter de Jefe de la Unidad de Investigación Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, consultora jurídica-enlace con este organismo mediante el cual, comunicó que ningún elemento municipal ingresó al domicilio situado en “C”, dado que únicamente se apoyó en dar seguridad perimetral al ser ejecutada la orden de aprehensión y cateo.

8.6. Informe de antecedentes policiales de “A”.

9. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 06 de marzo del año 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión Estatal, en la cual describió las lesiones que presentaba “A”, concluyendo que las advirtió en muñeca y mano derecha y región clavicular izquierda, siendo de origen traumático y que concuerdan con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción, sugiriendo revisar el expediente médico del Hospital Central y del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, además de requerir valoración por médico ortopedista para manejo oportuno y evitar secuelas.

10. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 06 de marzo del año 2023, por el licenciado Fabián Octavo Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se determinó que acorde con

los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de entrevista, se concluyó que el quejoso se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refiere vivió al momento de su detención.

11. Oficio FGE-18S.1/1/302/2023 recibido en este organismo el día 14 de marzo de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el numeral 4 del capítulo de antecedentes, anexando lo siguiente:

11.1 Oficio número FGE-7C/3/2/020/2023, suscrito por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, al cual anexó:

11.1.1. Acta de cateo de fecha 04 de febrero de 2023, practicado a las 5:55 horas, en la que se hizo constar la presencia de los agentes del Ministerio Público “H” e “I”, en compañía de los agentes de la Policía Ministerial de nombres “D”, “J” y “K”, de “L”, perita del área de criminalística y de tres oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua sin identificar, en el domicilio situado en “C”.

11.1.2. Oficio FGE-7C.2/2/9/2/13545/2022 signado por “D”, oficial de la policía de investigación, en el que remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Robo, la siguiente documentación:

11.1.2.1. Parte informativo de la investigación, sin fecha. (Informe policial).

11.1.2.2. Acta de entrevista a “B” esposa de “A”, de fecha 04 de febrero de 2023.

11.1.2.3. Acta de inventario de aseguramiento de vehículo automotor y arma blanca, de fecha 04 de febrero de 2023.

11.1.2.4. Inventario de vehículo de fecha 04 de febrero de 2023.

11.1.2.5. Registro de cadena de custodia del automotor, de fecha 04 de febrero de 2023.

11.1.2.6. Informe sin fecha, rendido por “J” y “M”, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al Jefe de Grupo de la Unidad Especializada de Delitos de Robo.

11.1.2.7. Oficio SMHCE/072/2023, mediante el cual, la doctora Eréndira Martínez Anchondo, Directora del Hospital Central del Estado, adjuntó copia de informe médico de “A” en torno a la atención médica recibida el 04 de febrero de 2023.

11.1.3. Oficio FGE 7C.2/2/13/2/951/2023 fechado el 04 de febrero de 2023, mediante el cual los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro “J” y “M” pusieron a disposición del órgano jurisdiccional al imputado “A” a las 17:00 horas.

11.1.3.1. Acta de lectura de derechos realizada a “A” en fecha 04 de febrero de 2023.

11.1.3.2. Informe médico de integridad física practicado a “A” en la Fiscalía General del Estado, en fecha 04 de febrero de 2023.

12. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2023, en la que se hizo constar que la Visitadora ponente entabló contacto telefónico con “N”, hermana del impetrante, quien hace del conocimiento que “A” fue trasladado al Hospital Central para la práctica de la cirugía que requería.

13. Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2023, en la que “N” comunicó que “A” fue trasladado nuevamente al CERESO, al no poderse practicar la cirugía por la falta de una placa.

14. Acuerdo de fecha 04 de abril de 2023, donde se emitió la solicitud de medida cautelar CEDH:10s.1.3.011/2023, dirigida al entonces encargado de Despacho del Sistema Penitenciario, con atención al Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a fin de que se tomaran las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violación al derecho a la salud del quejoso.

15. Actas circunstanciadas elaboradas el 10 de abril de 2023, en los cuales, en la primera se notificó el informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y en la segunda se recibió manuscrito con las manifestaciones al mismo por parte de “A”.

16. Oficio número SSPE/DEPYMJ/5039/2023 recibido en este organismo el 14 de abril de 2023, suscrito por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, encargado de Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, en el cual rindió contestación a la medida cautelar emitida por este órgano derecho humanista, anexando la documentación siguiente:

16.1. Oficio número SSPE/DEPYMJ/3859/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, y dirigido al titular del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por el que le solicitó se brinde respuesta oportuna y se remita el expediente clínico de “A”.

16.2. Oficio número 01479/2023 de fecha 10 de abril de 2023, signado por el licenciado René López Ortiz, entonces titular del Centro de Reinserción Social número 1, en el cual comunicó que “A” fue valorado por el área médica, remitiendo informe signado por el doctor Benigno Valle Iturrios, médico general en turno adscrito a dicho establecimiento penitenciario, del que se desprende que “A” tiene fractura de clavícula izquierda AO 15.3 ALLMAN 2 NEER tipo IIB, prescribiendo tratamiento en espera que el Hospital Central notifique que ya cuenta con material quirúrgico disponible para su internamiento.

16.3. Constancias del expediente clínico del quejoso, donde obran hojas médicas con la historia clínica de “A” al interior del centro de reclusión, a partir del 21 de marzo de 2023, cuando se detectó deformidad evidente en tercio medio de clavícula, con referencia a dolor desde el 04 de febrero de 2023, posterior a su detención, con diagnóstico de aparente fractura de clavícula distal izquierda vs. luxación acromioclavicular rockwood 5, fractura de escafoides derecho.

17. Acuerdo del día 18 de abril de 2023 emitido por el licenciado Luis Alberto Simental Ortega, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual comunicó que al quejoso no se le practicó el Protocolo de Estambul, por parte del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que en la audiencia de imputación y vinculación a proceso, “A” *“no manifestó ningún tipo de violación a sus derechos, por lo que no se ordenó la práctica del referido estudio”*. (Sic).

18. Oficio número DII-638/2023 de fecha 27 de abril de 2023, signado por la licenciada Liliana Raquel Piña Marrufo, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, en el cual solicitó la expedición de copia certificada del presente expediente para integrarla a la carpeta de investigación “P”.

19. Oficio número SSPE/DEPYMJ/6184/2023 recibido el día 03 de mayo de 2023, suscrito por el licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, Encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, en el que remitió informe de colaboración, señalando las gestiones realizadas para solicitar el material para el procedimiento quirúrgico requerido por “A”, anexando lo siguiente:

19.1. Oficio número 01608/2023 de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por el licenciado René López Ortiz, entonces titular del Centro de Reinserción Social número 1, por el que informó respecto de las gestiones realizadas para la adquisición del material quirúrgico.

19.2. Oficio número SSPE/DGSPPyRS/DRS/DSETP/156/2023 de fecha 04 de abril de 2023, signado por la licenciada Damaris Abigail Pérez Ruffino, Jefa del Departamento de Salud, Educación y Trabajo Penitenciario, dirigido al Departamento de Adquisiciones y Recursos Materiales para gestionar la adquisición de la placa y demás insumos necesarios para el tratamiento de “A”.

19.3. Oficio número S.S.P/0320/2023 de fecha 04 de abril de 2023, firmado por el entonces titular del Centro de Reinserción Social número 1, en el que solicitó al Director de Reinserción Social del Estado, se consideren determinados requerimientos del especialista en ortopedia, entre los que se encuentra el material para la práctica de la cirugía de “A”, como placa gancho y tornillo canulado mini fragmentado sin cabeza, más set de colocación.

20. Escrito sin fecha suscrito por “A”, incorporado al expediente mediante acuerdo del 09 de mayo de 2023, en el cual se contienen las manifestaciones de “A”, respecto al informe de ley rendido por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.

21. Oficio número ICHS-JUR-0507/2023 recibido en esta sede el 16 de mayo de 2023, que remitió el licenciado Sergio Héctor González Gallegos, entonces Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, por el que comunica que la Directora del Hospital Central del Estado informó que entró en vigor la licitación para material de ortopedia, requerida para la cirugía del quejoso “A”.

22. Oficio número ICHS-JUR-0561/2023 recibido en este organismo el 05 de junio de 2023, suscrito por el maestro Ernesto Javier Hinojos Avilés, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, a través del cual comunicó que se le brindó la atención requerida al quejoso, siendo dado de alta el 23 de mayo de la presente anualidad, donde informó sobre la atención pre y postoperatoria, según nota del expediente clínico de “A” y el tratamiento a seguir por 30 días.

23. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2023, en la que se asienta el contacto telefónico de “A” con la Visitadora ponente, a fin de hacer del conocimiento que derivado de la cirugía practicada no está recibiendo ningún tipo de rehabilitación y aún no podía tener movilidad en su brazo.

24. Oficio número SSPE/DEPyMJ/14503/2023 recibido en este organismo el 06 de octubre del año en curso, suscrito por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, por el que comunicó que “A” continúa en seguimiento por traumatología y ortopedia, con medicamento analgésico, encontrándose en espera de valorar retiro de placa gancho en clavícula izquierda, sin que cuente con indicación de recibir terapia física de rehabilitación, solventándolo con diversa información de médicos adscritos al CERESO Estatal número 1.

25. Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora instructora el 23 de octubre de 2023, en la que se hicieron constar las manifestaciones de “A” en relación al contenido del oficio referido en el numeral anterior, contenido en el manuscrito que se anexa, expresando que tiene secuelas postoperatorias que no se han atendido.

26. Formato de informe de uso de la fuerza utilizada al momento de la detención de “A”, incorporado al expediente a través de acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrita por la Visitadora responsable de la investigación, considerando que de los anexos al informe de ley presentados por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada transcrito en el párrafo 4 de la presente determinación, se

desprendía que en el oficio FGE-7C.2/2/9/2/13545/2022, se refería el anexo del citado informe, sin que hubiese sido remitido a este organismo, por lo que fue solicitada la copia del mismo.

27. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado a las 16:50 horas del 04 de febrero de 2023 por el médico en turno, doctor Filiberto García Torres, incorporado al expediente mediante acta circunstanciada de fecha 05 de diciembre de 2023, por la titular de la Visitaduría instructora.

III. CONSIDERACIONES:

28. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

29. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

30. Asimismo, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales, y consecuentemente, el análisis respectivo estará relacionado únicamente con los

actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de "A".

31. De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas legales a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la persona impetrante que le fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, los cuales consisten en probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, excluyendo a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por las razones que se exponen párrafos *infra*.

32. En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

33. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

34. El artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, estipula que: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

35. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 266 al 284 establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley.*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.*

36. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A”, encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, sin una razón justificada, al momento de

practicar la diligencia de cateo y ejecutar la orden de aprehensión dictada en su contra.

37. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en el reclamo de “A” quien manifiesta que lo detuvieron al interior de su vivienda ubicada en “C”, sin recordar la fecha, refiriendo tan sólo que hacía catorce días, que agentes de policía irrumpieron en su interior, cuando se encontraba en compañía de su familia, apuntándole con una arma, enseñándole a su esposa una orden de cateo, pidiéndole información sobre unos bienes que habían sido robados y cuya autoría se la atribuían a él, golpeándolo en las rodillas y codos, dándole cachetadas y apretándole las esposas o aros aprehensores, amenazándolo con detener a su consorte. Que ya detenido fue subido a una unidad policiaca y al bajarlo le apretaron las esposas y lo jaloneaban, tronándole una canilla, causándole un astillado de hueso, trasladándolo a la Fiscalía General del Estado y de ahí al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

38. En el informe de ley rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se acepta la colaboración institucional con efectivos de la Agencia Estatal de Investigación, agentes del Ministerio Público y perita responsables de la diligencia de ejecución de una orden de aprehensión y cateo ordenada por un juez de control; sin embargo niegan una intervención directa, ya que la citada actuación es competencia única y exclusivamente de la representación social y su policía descrita, en tanto que a ellos sólo les resulta obligación para apoyar reforzando el perímetro, razón por la cual su actuación será excluida del presente estudio para efectos de responsabilidad.

39. Al respecto, la Fiscalía General del Estado señaló en su informe que efectivamente detuvo a la persona quejosa en una intervención ministerial y policial que tuvo lugar a las 5:55 horas del 04 de febrero de 2023, en el domicilio ubicado en “C”, en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un juez de control, por su probable responsabilidad en delito de robo agravado. La citada diligencia se realizó en conjunto con una orden de cateo dictada el 03 de febrero del presente año por el mismo juzgador, quien la autorizó a petición del agente del Ministerio Público, quien contaba con datos de prueba que hacían presumir que al interior del domicilio se encontraban bienes producto del robo que se atribuía a “A”, con los resultados asentados en el acta de cateo levantada el día de su fecha, signada por las agentes del Ministerio Público “H” e “I”, así como por los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación “D”, “J” y “K”, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Robo de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, con la participación de tres oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Chihuahua no identificados, así como por “L”, perita adscrita al área de criminalística de la Fiscalía General del Estado.

40. Que en la citada diligencia además de haberse logrado la captura de “A”, fue asegurado un vehículo automotor marca Chrysler, línea sebring, tipo sedán, en color blanco, con placas de circulación “O” y un cuchillo que se encontró a su interior, sin obtener éxito en cuanto a los objetos producto del robo; empero negaron haber violentado los derechos humanos de la persona impetrante, toda vez que tanto la incursión en su domicilio particular, así como su detención al interior se dio en cumplimiento a los mandatos judiciales emitidos en la causa penal “Ñ”, justificando en todo momento su actuación.

41. En lo concerniente a las lesiones que refiere el impetrante que le fueron causadas al momento de su detención, la autoridad hizo referencia en el informe policial que fue necesario utilizar la fuerza pública para someter a “A”, toda vez que el mismo opuso resistencia forcejeando e intentando agredir a los agentes captores, una vez que soltó a una de sus menores hijas que había sujetado para protegerse y evitar la detención, por lo que afirmó que fue asegurado con técnicas de derribe y esposamiento, utilizando estrictamente la fuerza necesaria, exhibiendo al efecto el certificado médico de lesiones de fecha 04 de febrero de 2023, elaborado a las 7:00 horas, signado por el doctor José Ángel Salayandía Méndez, médico legista en turno, en el que se estableció que la persona examinada presentaba como lesiones las siguientes: *“Eritema y edema de muñeca izquierda, edema y equimosis en muñeca derecha, posible fractura en articulación muñeca derecha”*, informando el galeno como elemento causante de las lesiones: *“contusiones directas” con temporalidad de 1-2 horas*, asentando además que por versión del imputado, las lesiones le fueron causadas durante su detención, la cual tuvo lugar a las 5:55 horas de ese mismo día.

42. Como complemento a la información anterior, la autoridad remitió copia de la hoja de atención médica proporcionada por el Instituto Chihuahuense de Salud, a efecto de solventar y acreditar que el imputado “A” fue trasladado al Hospital Central, a fin de que fuera valorado por personal médico de esa institución, quien fue recibido en el área de urgencias y evaluado a las 14:21:59 horas del mismo 04 de febrero de 2023 por la doctora Meztly Sarahí Sotelo Rosales, médica adscrita a la citada unidad, quien como observación general estableció que: *“Acude paciente custodiado en calidad de detenido refiriendo dolor, inflamación e incapacidad de movilidad de mano derecha posterior a detención, refiere sentir un “crujido” cuando lo levantaron por las esposas, refiere múltiples contusiones en brazos y piernas”* Por lo que refiere a la exploración física, establece que: *“...mano derecha edematizada con presencia de dolor intenso a la movilización y palpación, sin encontrar crepitantes o deformidad aparente, limitación en todos los rangos de movimiento, abrasiones en miembros*

pélvicos hasta las rodillas...resultados de estudios de los servicios auxiliares: Rx dorsopalmar y lateral mano izquierda sin hallazgos de fractura, plan de estudio y/o tratamiento...”, con lo que se descarta fractura para poder ser ingresado al reclusorio horas más tarde como se refiere en la nota médica acompañada por la autoridad en el informe de ley, conforme a lo expuesto en el párrafo 11.1.2.7 de esta resolución; sin embargo, quizá por error, se establece en el documento que el dolor lo refiere el paciente en mano derecha y la conclusión o diagnóstico sobre la no existencia de fractura, la refiere la médica a la mano izquierda, sin embargo esa información resulta contradictoria con las notas de atención médica que se proporcionó a “A” en el centro de reclusión, como se observa en párrafos posteriores.

43. Se cuenta además con el certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, elaborado a las 16:50 horas del 04 de febrero de 2023 por el médico en turno, doctor Filiberto García Torres, en donde le fueron apreciadas las siguientes lesiones: *“Equimosis y edema de muñeca derecha con dificultad para dorsodflexión, con miembro superior izquierdo y miembros inferiores íntegros”,* diagnosticando: *“Poli contundido con esquinca de muñeca derecha grado II”,* con información de la persona examinada de haber sido golpeado en el momento de su detención y presentar dolor en muñeca derecha.

44. En este punto es necesario destacar la versión inicial de la persona quejosa cuando en la parte final de su reclamación afirma que *“el CERESO no me quiso recibir y me llevaron a un hospital en el centro (Central) y me trajeron”,* reforzada con la diversa versión expuesta en el escrito de vista del informe de la autoridad responsable del 10 de abril de 2023, cuando en diversos segmentos de su manuscrito expresó: *“ya esposado me levantan los brazos hacia atrás quebrándome la clavícula izquierda de mi hombro”. “El doctor de Fiscalía jamás me revisó, nada más me hizo preguntas, nunca me revisó”. “En el CERESO el doctor en turno me devolvió tres veces hasta que especificara en el expediente mis lesiones”. “Los ministeriales nada más iban a Fiscalía a volver a hacer el expediente”. “En el Hospital Central nada más pidieron radiografía de mi mano derecha en la canilla”. “La de mi hombro dijeron que sanaría de 1 a 15 días”. Me llevan a audiencia y el juez gira la orden a derechos humanos”. “Por ordenes del notificador de derechos humanos me atienden el hombro por el dolor intenso. “El martes 21 de marzo me sacan al Hospital Central para cirugía y me pusieron un tornillo en la canilla, una placa gancho en la clavícula, pero no me operan por que no hay recursos y se me devuelve al penal en la misma condición”. (Sic).*

45. También se hace necesario analizar diversa manifestación de “A”, que consta en manuscrito agregado al expediente mediante acta circunstanciada del 03 de mayo

de 2023, levantada con motivo de la gestión realizada por este organismo ante la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, que en lo relativo, afirmó: *“Me llevan a Fiscalía, me pasan con el doctor donde el agente “D” no me puede quitar las esposas por lo apretado que estaban, cuando llega el médico para revisarme después de media hora, porque estaba dormido”. “El agente “D” me dice que estuviera consiente de que él no me había hecho nada, el doctor sólo me hace preguntas y llenan oficio para ser trasladado al CERESO”. “Me devuelven dos veces del CERESO por las lesiones que presentaba, enojándose los ministeriales y diciéndome pinchi llorón”. “Me llevan al Hospital Central por lo que el ministerial solo pide radiografía de rayos X sólo en la canilla, que lo del hombro no, para poder ingresarme al CERESO”. “El juez gira la orden a derechos humanos y por medio de ellos recibo atención médica donde tengo dos meses y medio con mi clavícula quebrada y puras mentiras que me operan, me tienen que reconstruir mi clavícula, me tienen que poner placa gancho, un injerto de tendón, especificó el doctor ortopedista por lo que ya no puedo estar detenido”.*

46. En cuanto a esta cuestión se refiere, la autoridad responsable solo hizo referencia en un anexo de su informe de ley, concretamente en el parte informativo de la intervención, signado por los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación “J” y “M”, dirigido a su superior jerárquico, conforme al párrafo de esta resolución, que en su parte relativa dice: *“Se hace mención que al realizar el certificado médico correspondiente, el médico legista en turno hace mención de la lesión con las que cuenta el imputado, siendo la muñeca derecha, de la cual se quejaba constantemente el imputado, por lo que al ser trasladado al CERESO el médico legista en turno hizo la observación que en el certificado médico no clasificó las lesiones, ya que el imputado le refirió que tenía quebrada la muñeca derecha, siendo observado o diagnosticado por el médico legista en el CERESO, el cual señaló que no se podía recibir al imputado por no clasificar el tipo de lesión, acudiendo de nueva cuenta a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación para realizar examen médico al imputado con el médico legista en turno, realizando el certificado médico, para lo cual, al trasladar al imputado de nueva cuenta a ingresar al CERESO y una segunda vez ingresado llegó el médico legista en turno y mencionó que no podía ser ingresado, si no presentaba examen de rayos X, para lo cual se regresó al imputado a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigación para solicitar mediante oficio realizado por el Ministerio Público el informe de integridad física, siendo trasladado al nosocomio Hospital Central, en donde se le realizó el diagnóstico clínico de lesiones, además de realizarse una radiografía de rayos X de la muñeca derecha. Una vez que se nos entrega la radiografía de rayos X, procedimos a trasladar por tercera ocasión al imputado al CERESO, por lo que al ser valorado por el médico legista y donde checó la radiografía, comentó que no traía fractura en la*

muñeca derecha, quedándose el imputado en el CERESO número 1 de Aquiles Serdán. Se hace mención que la radiografía se quedó con el médico legista en turno del CERESO, ya que el mismo señaló que con dicha radiografía se amparaba para el ingreso del imputado”.

47. Con el cúmulo de información relacionada párrafos *supra*, queda plenamente evidenciado que “A” tuvo que ser valorado hasta en tres ocasiones, para descartar fractura en muñeca derecha una vez que se tuvo el diagnóstico con el apoyo de un estudio de rayos X, para ser admitido en el área de ingresos del CERESO número 1, por decisión del médico legista en turno en el centro de reclusión, lo que se corrobora además con la cronometría que va del momento del primer reconocimiento médico a las 7:00 horas en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a las 14:21:59 horas en que fue valorado previo estudio de rayos X en el Hospital Central, hasta las 16:50 horas en que fue ingresado y revisado médicamente en el Centro de Reinserción Social, por lo que cobra relevancia la versión del impetrante, en cuanto al sinuoso y desaseado procedimiento de valoración médica, ya que para ser admitido en el reclusorio tuvo que ser objeto de tres exploraciones físicas, trascurriendo casi diez horas del primer examen en Fiscalía hasta el último en sede penitenciaria, como consta en el expediente.

48. Que no obstante haber sido admitido al CERESO una vez que se descartó fractura en su mano derecha, cuando los estudios de rayos X al parecer fueron practicados en la mano izquierda, al momento de su ingreso fue practicada la valoración médica respectiva con la consecuente emisión del certificado por parte del doctor Filiberto García Torres, médico en turno del centro a las 16:50 horas 04 de febrero de 2023, donde se estableció lo siguiente: “...*equimosis y edema muñeca derecha con dificultad para dorsodflexión...policontundido con esquinco de muñeca derecha grado II*”, sin hacer referencia a probable fractura.

49. Sin embargo, no obstante que al ser admitido “A” en el centro de reinserción social se descartó fractura en su muñeca derecha, estableciéndose sólo el diagnóstico referido en el párrafo que antecede, con motivo de la queja interpuesta en este organismo, se requirió la colaboración de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta sede derecho humanista, quien al practicar una evaluación médica el 06 de marzo de 2023, conforme a evidencia del párrafo 9, describió las lesiones presentadas por la persona auscultada, concluyendo que las advirtió en muñeca y mano derecha y región clavicular izquierda, siendo de origen traumático y que concuerdan con su narración en tiempo de evolución y mecanismo de producción, sugiriendo revisar el expediente médico del Hospital Central y del

Centro de Reinserción Social Estatal número 1, además de requerir valoración por médico ortopedista para manejo oportuno y evitar secuelas.

50. Como parte fundamental de la evaluación médica referida en el párrafo que antecede, en la entrevista sostenida entre la profesional de la medicina y la persona privada de libertad, informó éste que con motivo de los golpes recibidos al momento de su detención y de la sujeción posterior con aros aprehensores, le fueron generadas algunas lesiones tanto en brazo derecho como en hombro izquierdo y que por tal motivo lo devolvía el médico del CERESO porque no estaba bien elaborado el certificado médico, ya que el doctor en Fiscalía no lo revisó, tan sólo le hacía preguntas y que una vez en ese lugar le tomaron unas radiografías y le pusieron una férula en el brazo derecho y un vendaje en el hombro izquierdo.

51. De la anterior narrativa, sustentada con evidencia documental, se advierte que la persona privada de libertad “A”, desde el 09 de febrero de 2023, ante el juez de control de la causa, se dolió de haber sido objeto de actos violentos en su contra por parte de los agentes de policía captadores, versión que sostuvo al momento de ratificar la queja y describir circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como consta en el acta circunstanciada del 17 de febrero de 2023 y la cual es coincidente con lo establecido por el doctor José Ángel Salayandía Méndez en el certificado médico de lesiones de fecha 04 de febrero de 2023 (descrito en el párrafo 41 de esta resolución) y corroborándose las secuelas de las lesiones en la evaluación médica del 06 de febrero de este mismo año, a cargo de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, conforme al párrafo 48 *supra*, lo que motivó que por parte de la licenciada Paulina Chávez López, Visitadora de este organismo a cargo de la investigación, le fuera solicitado a la autoridad penitenciaria por acuerdo del 15 de marzo de 2023, contenido en el oficio número CEDH:10s.1.3.082/2023 de esa misma fecha, dirigido al General Diplomado de Estado Mayor Ricardo Fernández Acosta, en su carácter de encargado de despacho, que se realizaran las gestiones necesarias para la atención médica especializada de “A” por parte de ortopedista, para su manejo oportuno y evitación de secuelas, informándose sobre el resultado de las gestiones.

52. De manera complementaria ante la información vertida por “B” y “N”, esposa y madre de la persona agraviada, quienes mostraban preocupación ante la falta de atención médica al interior del reclusorio, contenida en sendas actas circunstanciadas del 22 y 27 de marzo y 03 de abril de 2023, se emitió un acuerdo solicitando a la autoridad penitenciaria la adopción de medidas cautelares a efecto de atender el problema de salud de “A” y garantizarle el pleno ejercicio del derecho a la protección de la salud, notificada el 10 de abril del año en curso, quien respondió

por conducto del licenciado Jesús Alejandro Contreras Natividad, nuevo encargado de la Dirección de Ejecución de Penas, que por parte de la dirección del centro penitenciario, se había prestado la atención médica pertinente, anexando al efecto la documentación respectiva, entre la que destaca una nota médica para envío a hospital externo del 21 de marzo de 2023, signada por el doctor Alejandro Diego Mendoza Frescas, especialista en traumatología y ortopedia, conforme al párrafo 16.3 de esta resolución, donde una vez analizados los auxiliares diagnósticos como lo son radiografías AP de clavícula izquierda y lateral de muñeca derecha, emitió el diagnóstico de aparente fractura de clavícula distal izquierda y fractura de escafoides derecho, prescribiendo tratamiento quirúrgico en hospital externo por urgencias.

53. Continuando con el análisis, se tiene que aunque ya se contaba con el diagnóstico anterior, que data desde el 21 de marzo de 2023, fue hasta el 10 de abril del mismo año, que con motivo de la medida cautelar solicitada, en los términos contenidos en el documento que obra en párrafo 16.2 de esta resolución, el doctor Benigno Valle Iturrios, médico general en turno del CERESO número 1, informó que la fractura de clavícula izquierda, requería una intervención quirúrgica, la cual se encontraba pendiente de programar en el Hospital Central hasta en tanto se contara con el material quirúrgico necesario, mientras tanto prescribió medicamento para el dolor a base de ibuprofeno y tramadol, sin volver a hacer referencia a la probable fractura de muñeca derecha, ya por haberse descartado o por haberse resuelto a la fecha mediante procedimientos diversos a la intervención quirúrgica, centrando su atención en la fractura distal de clavícula izquierda.

54. En ese orden de ideas, conforme a la información vertida por la autoridad penitenciaria y corroborada con entrevistas con “B” y “N”, familiares cercanas de “A”, se tiene que éste fue intervenido quirúrgicamente de clavícula izquierda en el Hospital Central, donde fue dado de alta el 23 de mayo de 2023, después de que fructificaron diversas gestiones para obtener el material quirúrgico, siguiendo con observación intra muros del CERESO con tratamiento médico, conforme a evidencia relacionada en el párrafo 24 *supra*.

55. Luego entonces, retomando el núcleo de la reclamación, que se hizo consistir en violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A”, por las lesiones que le fueron causadas al momento de su detención, que fueron negadas por la autoridad señalada responsable, la Fiscalía General del Estado, quien aunque en principio aceptó la causación de lesiones derivadas del uso de la fuerza pública, ante la resistencia e intento de huir por parte del hoy impetrante y que lo pretendió justificar con el formato del uso de la fuerza, que en principio no anexó a su informe, sino que por requerimiento posterior por parte de la Visitadora responsable, fue agregado al

expediente el 30 de noviembre de 2023, se tiene que a la persona impetrante, sí le fueron causadas las lesiones tanto la fractura en la muñeca derecha, producto de una abrasión excesiva, así como de su manipulación corporal, además de una fractura en la clavícula izquierda, que no se encuentra explicación sobre la forma en que fue causada, salvo que por exceso en el sometimiento, requiriendo tan solo esta última lesión tratamiento quirúrgico, en tanto que la primera fue resuelta por otros procedimientos menos intensivos.

56. Las lesiones aludidas no cuentan con correspondencia a un uso racional de la fuerza, advirtiéndose por el contrario, un uso excesivo de la misma, ya que conforme al formato respectivo, relacionado como evidencia en el párrafo 26 *supra*, se tiene que el nivel de uso de la fuerza consistió tan sólo en presencia de elementos policíacos, en tanto que en el apartado de la conducta que presentó el detenido y ameritó el uso de la fuerza, fue que: “*no opuso resistencia*” y en el apartado de los mecanismos de reacción empleados en el uso de la fuerza, fue que: “*se utilizaron controles cooperativos*”, de donde debe descartarse la versión contenida en el informe policial que hizo suyo la Coordinación de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, al rendir su informe de ley, en cuanto a que “A” al momento de su detención opuso resistencia, tomando como escudo a uno de sus hijos, intentando agredir a los agentes de policía y que pretendió huir, ya que del contenido del formato del uso de la fuerza, se advierte todo lo contrario, a la vez que la citada arma blanca no le fue asegurada de manera corporal a la persona impetrante, sino que resultó de una inspección que se realizó del vehículo automotor que se encontraba en su domicilio.

57. Por tanto, resulta claro de acuerdo con los medios de convicción desahogados que “A”, fue víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos captadores, lo cual es posible advertir con los propios dictámenes médicos que le fueron practicados y dentro de los cuales se describen lesiones que son coincidentes con la narrativa de su queja, acerca de la forma en que le fueron inferidas por parte de los agentes policíacos y donde inclusive la propia autoridad reconoció haber utilizado en su contra el uso de la fuerza pública, justificando la necesidad de su empleo, al oponer resistencia en el operativo de detención; sin embargo su uso no fue necesario, en consecuencia tampoco fue oportuno, proporcional, ni legal, al no haber sido racionalmente utilizada, tal y como se analiza en párrafos posteriores.

58. Para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policíacas, éste debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

Hacer cumplir la Ley, mismos que son coincidentes al señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad,³ que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.⁴

59. En el ámbito nacional el Manual del Uso de la Fuerza en su numeral 1 define al uso de la fuerza como: “...la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”. Asimismo, el numeral 3 de dicho manual establece que el empleo de los distintos grados de fuerza se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad, asimismo precisa los niveles de resistencia.

60. En el caso a estudio, el uso de la fuerza por parte de los agentes de la Fiscalía General del Estado involucrados, no se encuentra justificado, al no ser ni siquiera necesario por no haberse opuesto resistencia de ningún tipo, por lo que se descarta la oportunidad, racionalidad y legalidad de su utilización, con lo que se provocaron lesiones y daños a la integridad de la persona quejosa “A”, que si bien es cierto, no le fueron advertidas a plenitud en las primeras evaluaciones médicas, éstas resultaron de su evolución y deficiente atención inicial, en los términos expuestos, ya que se advierten serias contradicciones entre los informes médicos elaborados por las autoridades, así como por personal del Hospital Central, en relación con la atención médica proporcionada en el CERESO Estatal número 1, donde le fueron apreciadas fracturas tanto en la muñeca derecha, así como en la clavícula izquierda,

³ A. Oportunidad: Cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes. B. Proporcionalidad: Cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten. C. Racionalidad: Cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo. D. Legalidad: Cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.

⁴ Niveles de resistencia. A. Resistencia no agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. B. Resistencia agresiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal. C. Resistencia agresiva grave: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

requiriendo esta última intervención quirúrgica, cuando la primera se había descartado por un mal diagnóstico, al haberse practicado estudios de rayos X en la muñeca izquierda, cuando de ello no se dolía el imputado. De igual forma, no pasa desapercibido para este organismo, que existe una notoria contradicción entre lo establecido en el informe de ley remitido por la Fiscalía General del Estado y el informe de uso de fuerza llenado por los agentes “J” y “M” de la Agencia Estatal de Investigación, estableciéndose en el primer documento que: *“...respecto de las lesiones que presuntamente presentaba “A”, se advierte que se realizaron con motivo de que se resistió a la detención y los elementos policiacos tuvieron que emplear según el protocolo del uso de la fuerza, atendiendo al artículo 11, fracción III, la reducción física de movimientos, toda vez que se vieron en la posible agresión actual e inminente por parte del detenido...”* (sic), mientras que en el informe de uso de fuerza, los agentes establecieron que: *“...le solicitamos que se identificara, a lo que mencionó llamarse “A”, en ese momento hicimos de su conocimiento que tiene orden de aprehensión, accediendo a la detención sin oponer resistencia...”*. (Sic).

61. Por lo anterior, este organismo determina que existen indicios más que suficientes para establecer que a “A”, le fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a través de uso excesivo de la fuerza, contraviniendo lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Derivado de los antecedentes aquí descritos, es claro que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al momento de infligir a “A” las lesiones evidenciadas, producto de un uso excesivo de la fuerza, incumplieron además con la obligación que les impone el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

“I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables”.

63. Asimismo, los artículos 40, fracciones I, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

“...Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

(...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables...”.

64. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“...siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*.⁵

⁵ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia De 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

65. Es importante dejar en claro que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

66. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que existe estándar probatorio suficiente para arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron actos de violencia en perjuicio de "A", lo que trajo como consecuencia que se viera afectado en su integridad física, atendiendo al nexo causal entre la conducta que se le atribuyó y el resultado dañoso; lesiones que son compatibles con las que se establecieron en el primer informe médico de Fiscalía, que se confirma y amplía con las notas de atención e historia médica del CERESO analizadas *supra* líneas, lo que constituye un uso excesivo de la fuerza, ya que la Fiscalía General del Estado no dio una explicación convincente y/o suficiente respecto a las lesiones que el impetrante presentó con motivo de su detención.

IV. RESPONSABILIDAD:

67. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

68. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica,

así como por la integridad y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, con independencia de la carpeta de investigación que se sigue con número “P”, instaurada en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

69. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

70. Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

70.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

70.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de "A", la autoridad deberá proporcionarle la atención médica y psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación física y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, considerando que a la fecha el impetrante aún se duele de secuelas de las lesiones recibidas.

70.3. Asimismo, se le deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte.

b) Medidas de satisfacción.

70.4. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

70.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

70.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se hubiese instaurado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento

administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

70.6. De igual forma deberá continuarse con la integración de la carpeta de investigación "P", instaurada en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, por los delitos que resulten, derivado de los hechos de los que se duele "A", para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente Recomendación a dicha instancia.

c) Medidas de no repetición.

70.7. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

70.8. Para tal efecto, la Fiscalía General del Estado, deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco jurídico aplicable y/o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, así como para que sin excepciones, cualquier intervención donde sea necesario el uso de la fuerza, sea documentada mediante el informe respectivo, obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 65 fracciones I y X, y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

70.9. Además, deberá instruirse y capacitarse al personal que se desempeña como médico legista en las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado, sobre todo en las de ingreso y recepción de personas detenidas, para que lleven a cabo las valoraciones médicas de manera integral y exhaustiva y que en los certificados que expidan se establezca de manera clara y precisa si las personas examinadas presentan lesiones, su grado de intensidad, elemento causante, tratamiento, consecuencias médico-legales, resultado de una evaluación privada, sin asistencia de elementos captores o de custodia y que los confronten con certificados previamente elaborados para verificar la evolución de las mismas, para cumplir de esta manera con el servicio que les está encomendado.

71. Por lo anteriormente, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y 2, incisos C y E, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

72. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, además de continuarse con la carpeta de investigación "P" ante la Dirección de Inspección Interna de la misma dependencia.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, realice las gestiones necesarias para que se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 70.8 y 70.9.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del

artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



***ACC**

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
Para su conocimiento y seguimiento